

Señores.

**JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

[j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL  
**RADICADO:** 765203103002-2024-00170-00  
**DEMANDANTES:** MARÍA FERNANDA GARNICA BUITRAGO Y OTRO  
**DEMANDADOS:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, identificada con NIT 891.700.037-9, con direcciones electrónicas en [njudiciales@mapfre.com](mailto:njudiciales@mapfre.com), como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder conferido a través de escritura pública No. 1804 otorgada el 20 de junio de 2003 en la Notaría 35 de Bogotá D.C. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por MARÍA FERNANDA GARNICA Y OTRO en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTRO, y en segundo lugar, **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ QUINTERO Y HERNANDO RODRÍGUEZ ARBOLEDA a mi mandante, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

**CAPITULO I**

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

VSL

**AL HECHO “PRIMERO”:** Como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado, por lo cual deberá ser demostrado por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. No obstante, en observancia del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) que reposa en el expediente se constata que el 23 de marzo de 2024 aconteció un accidente de tránsito que involucró al vehículo de placas JSZ 605. No obstante, en el IPAT no se registra al señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.).



**Documento:** Informe Policial Accidente de Tránsito.

**Transcripción parte esencial:** Apellidos y nombres NN

- A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado, por lo cual deberá ser probado por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. No obstante, debe precisarse que la afirmación del vocero judicial está basada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, documento que no tiene virtualidad para endilgar responsabilidad civil puesto que, por un lado, el agente de tránsito que lo suscribió no fue testigo de los hechos, dado que se presenta en el lugar, de manera posterior a la ocurrencia del evento (cerca de 1 hora después); y, por el otro, lo que se consigna en estos documentos corresponde a una mera hipótesis (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”). En todo caso, se resalta que el Informe Policial de Accidente de Tránsito igualmente señaló como hipótesis del mentado accidente el código No. 409 “Cruzar sin observar” atribuido al peatón quien se aduce en la demanda era el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.), circunstancia que se traduce en la configuración de la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad deprecada o, a lo sumo, concurrencia de culpas. A saber:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO						
DEL CONDUCTOR	105		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN	409
			DE LA VÍA		DEL PASAJERO	

**Documento:** Informe Policial Accidente de Tránsito.

**Transcripción parte esencial:** Del peatón 409

DEL PEATÓN	
401 PASAR SEMÁFORO EN ROJO	Más
402 SALIR POR DELANTE DE UN VEHÍCULO	Más
403 TRANSITAR POR SU DERECHA EN VÍAS RURALES	Más
404 TRANSITAR POR LA CALZADA	Más
405 JUGAR EN LA VÍA	Más
406 CRUZAR EN DIAGONAL	Más
407 PARARSE SOBRE LA CALZADA	Más
408 CRUZAR EN CURVA	Más
409 CRUZAR SIN OBSERVAR	Más
410 CRUZAR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ	Más
411 OTRAS	Más

**Documento:** Consulta de Hipótesis de Accidentes de Tránsito

**Transcripción parte esencial:** 409 Cruzar sin observar

Aunado a ello, es menester precisar que en el vídeo aportado por la parte actora no se aprecia la placa de los vehículos que figuran en él, así como tampoco se puede corroborar que el peatón corresponda al señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.), por lo que no es un medio idóneo para la acreditación de la ocurrencia del accidente de la manera en que lo describe la parte demandante.

**AL HECHO “SEGUNDO”:** Como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado, por lo cual deberá ser probado por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. Sin embargo, se resalta que el IPAT igualmente señaló como hipótesis del mentado accidente el código No. 409 “Cruzar sin observar” atribuido al peatón quien se aduce en la demanda era el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.), circunstancia que se traduce en la

configuración de la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad deprecada o, a lo sumo, concurrencia de culpas.

- Se rechaza la afirmación subjetiva que realiza la parte demandante sobre la causa del accidente por no tener soporte probatorio, máxime teniendo en consideración que el IPAT igualmente señaló como hipótesis del mentado accidente el código No. 409 “Cruzar sin observar” atribuido al peatón quien se aduce en la demanda era el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.), luego entonces, no hay lugar a predicar que el conductor del vehículo de placas JSZ 605 es el directo responsable. Aunado a ello, es menester precisar que en el vídeo aportado por la parte actora no se aprecia la placa de los vehículos que figuran en él, así como tampoco se puede corroborar que el peatón corresponda al señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.). por lo que no es un medio idóneo para la acreditación de la ocurrencia del accidente de la manera en que lo describe la parte demandante.

**AL HECHO “TERCERO”:** A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

#### **NO HAY HECHO CUARTO EN LA DEMANDA.**

**AL HECHO “QUINTO”:** A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. Sin perjuicio de ello, se advierte que **i)**. Respecto del supuesto perjuicio moral alegado, no obra en el expediente prueba alguna que permita demostrar su existencia conforme a los criterios de la sana crítica. En efecto, no se allegó historia clínica de atención psicológica, ni dictamen pericial psicológico o psiquiátrico, ni ningún otro elemento de convicción idóneo, pertinente y conducente que permita acreditar la intensidad del dolor o aflicción experimentada por los demandantes; y **ii)**. En cuanto a la supuesta afectación económica, se omitió allegar contrato o certificación laboral, declaración de renta, constancia de los pagos, desprendibles de nómina y en general, la parte demandante no aporta ningún documento conducente, pertinente, ni útil que demuestra un ingreso dejado de percibir y la contribución económica que realizaba el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) al hogar. Por el contrario, en la base de datos pública de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRRES), se registra que el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) se encontraba afiliado al régimen subsidiado de salud, por lo cual una

valoración de las pruebas en conjunto debe llegar a la conclusión de la falta de capacidad económica del occiso.

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1005448567
NOMBRES	ANDRES FELIPE
APELLIDOS	GARNICA BUITRAGO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BUCARAMANGA

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	COOSALUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	02/09/2013	22/03/2024	CABEZA DE FAMILIA

**AL HECHO “SEXTO”:** Lo afirmado por el vocero de la judicial no corresponde a un hecho que pueda ser contestado al tenor del numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso por tratarse, por un lado, de la reproducción de características de la carretera. Y, por el otro, esboza una afirmación del todo subjetiva sobre la causa de los hechos fundantes del litigio, pasando por alto que tanto en el IPAT como el material videográfico que milita en el expediente se observa la incidencia del señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) en el mentado accidente de tránsito, concluyéndose que no hay lugar a la declaratoria de la responsabilidad deprecada. Aunado a ello, es menester precisar que en el vídeo aportado por la parte actora no se aprecia la placa de los vehículos que figuran en él, así como tampoco se puede corroborar que el peatón corresponda al señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.), por lo que no es un medio idóneo para la acreditación de la ocurrencia del accidente de la manera en que lo describe la parte demandante.

**AL HECHO “SÉPTIMO”:** Lo afirmado por el vocero de la judicial no corresponde a un hecho que pueda ser contestado al tenor del numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso debido a que versa, primeramente, sobre el aporte de medios probatorios y, en segundo lugar, sobre una hipótesis desacertada sobre el accidente de tránsito objeto de litigio. Ciertamente, como se ahondará en el acápite de excepciones de mérito del presente escrito, en el caso concreto se presentó una ruptura en el nexo causal debido a la incidencia del señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) en el hecho dañoso, razón por la cual se rechaza lo aducido en la demanda.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**ME OPONGO** a la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, comoquiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, por cuanto la parte accionante no asistió a su deber procesal de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro. Por el contrario, se encuentra debidamente acreditado que el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) incidió de forma determinante en la producción del hecho dañoso, traduciéndose esto en la configuración de un eximente de responsabilidad por la culpa exclusiva de la víctima. Siendo así, en este proceso se incumplieron las cargas imperativas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. A continuación, procederé a pronunciarme frente a cada una de las pretensiones de la demanda:

### III. OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 1:** Aunque debe resaltarse que en esta pretensión la demandante relaciona como víctimas a dos personas que según la información documental recolectada, no estuvieron involucrados en los hechos del 23 de marzo del 2024, esto es, Jhon Jader Martínez y Jim O Neil Romero (Q.E.P.D.); manifiesto que **ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión de declarar civil y solidariamente responsable al extremo pasivo del litigio en atención a que al interior del expediente no obran elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de responsabilidad de los supuestos daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante derivados del accidente de tránsito acontecido el 23 de marzo de 2024. Contrario a lo pretendido por la parte accionante en el asunto, es plausible que en el caso el Despacho exima de responsabilidad alguna los demandados debido a que: (i) por una parte, la demandante basa sus pretensiones en el IPAT, documento que no tiene virtualidad para endilgar responsabilidad civil puesto que el agente de tránsito que lo suscribió no fue testigo de los hechos dado que se presenta en el lugar de manera posterior a la ocurrencia del evento (cerca de 1 hora después), además, lo que se consigna en estos documentos corresponde a una mera hipótesis (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”); por otra parte, se basó el extremo actor en el material videográfico, en el cual no se aprecia la placa del vehículo involucrado así como tampoco la identificación de la víctima directa. Por lo que estos elementos no son suficientes para acreditar la responsabilidad deprecada. (ii) Sin perjuicio de lo anterior, en dichos documentos se observa

que la causa del accidente se debió a la culpa exclusiva de la víctima, en tanto que fue Andrés Felipe Garnica Buitrón (Q.E.P.D.) quien desplegó conductas determinantes en la producción del accidente, al inobservar las normas en materia de tránsito (Arts. 57 y 58 de la ley 769 de 2002) en concreto la de cruzar la carretera sin observar la presencia de los demás usuarios de la vía, exponiéndose como consecuencia de ello a la creación de su propio daño, lo que conlleva a la configuración de un eximente de responsabilidad. (iii) De cara a lo anterior, no se configuró el riesgo asegurado y la obligación condicional por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por cuanto no se acreditó el siniestro ni la cuantía de la pérdida en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

En adición a lo anterior, esta pretensión no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que no hay lugar a que se declare a mi procurada solidariamente responsable, pues es de precisar que el demandante no tuvo en cuenta que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A no es la causante del daño, ni ostenta la calidad de propietaria del vehículo involucrado, como tampoco es la contratante o empresa transportadora, ni empleadora del conductor, sino que su vinculación al presente proceso se produce como consecuencia de un contrato de seguro, en donde obra como asegurado el señor Hernando Rodríguez Arboleda, contenido en la Póliza de Automóviles No. 5015123119491 en donde no se pactó solidaridad alguna. Por lo tanto, la acción que vincula al asegurador no es la aquiliana de que trata el Código Civil y por tanto no le es aplicable la solidaridad que indica el Código del Comercio para el contrato del transporte, pues esta se predica es para el conductor, el propietario y la empresa transportadora. Por lo que no existe fundamento legal o contractual que imponga una obligación solidaria a mi representada.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 2:** ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión toda vez que es condicional y consecuencial a la declaración de la pretensión primera, la cual, como se señaló, se encuentra avocada a su fracaso y en consecuencia no hay lugar a acceder a la pretensión condenatoria. Sin perjuicio de ello, me pronuncio frente al perjuicio solicitado en la demanda de la siguiente manera:

- **Oposición frente al LUCRO CESANTE**

**ME OPONGO** al reconocimiento de las sumas pretendidas bajo este concepto toda vez que no se acreditó si quiera sumariamente los ingresos percibidos por la víctima, el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.), con anterioridad al accidente puesto que no obra contrato o certificación laboral, declaración de renta, constancia de los pagos, desprendibles de nómina y en general, no aportan ningún documento conducente, pertinente, ni útil que demuestra un ingreso causado por la víctima directa antes de su lamentable deceso.

Por el contrario, se itera que en la base de datos pública de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), se registra que el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) se encontraba afiliado al régimen subsidiado de salud, por lo cual una valoración de las pruebas en conjunto debe llegar a la conclusión de la falta de capacidad económica del fallecido.

Adicionalmente, no se allegó prueba alguna que acredite la relación de dependencia económica entre el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) y los demandantes, siendo este último un requisito axial para el reconocimiento de este concepto. Se resalta que la obligación alimentaria a favor de los padres debe estar precedida de un estado de necesidad derivado de una inhabilidad para procurar su propio sustento y la capacidad económica del hijo para dar alimentos, requisitos que no se cumplen en el caso concreto debido a que, en primer lugar, no se relaciona y en menor medida se prueba que la señora María Fernanda Garnica Buitrago se encuentre en condición de incapacidad para lograr su sustento y, en segundo lugar, se observa que el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) carecía de capacidad económica para proveer alimentos. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que en todo caso el pago de la obligación alimentaria no está sujeto a la vida probable del alimentante sino el cálculo se limita al periodo temporal desde que se acredite la necesidad de recibir alimentos hasta la vida probable del ascendente.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO** a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. Sin perjuicio de ello, me pronuncio frente al perjuicio solicitado en la demanda de la siguiente manera:

- **Oposición frente al DAÑO MORAL**

**ME OPONGO** a la cuantificación debido a que las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Así, el reconocimiento del daño moral es improcedente por cuanto el valor pretendido por el demandante es exorbitante y no se encuentra corroborado mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes. En este caso, la suma de 150 SMLMV (\$195.000.000) para la parte demandante es exagerada, superando los límites reconocidos por el máximo órgano de esta jurisdicción, lo cual revela un afán de lucro injustificado.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO** a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 5: ME OPONGO** a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. Adicionalmente, esta pretensión es a todas luces anti-técnica. Ello, porque no puede acumularse la indexación monetaria con el pago de los intereses puesto que ambos conceptos tienen la misma finalidad, la cual es paliar el poder adquisitivo del dinero. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en un caso que se puede aplicar análogamente al presente, afirmó: “(...) *Puestas de ese modo las cosas, puede concluirse que la compatibilidad originaria de la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que, si ellos son los civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida. **Pero si el interés ya comprende este concepto (indexación indirecta), se resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble –e inconsulta- condena por un mismo ítem, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, (...)**”.*<sup>1</sup> (Subrayado y negrilla por fuera de texto). Así las cosas, además de lo que ya se estableció, esta pretensión no debe ser tenida en cuenta pues la indexación de la moneda no se puede acumular con los intereses moratorios.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 6: ME OPONGO** a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. En su lugar, solicito se condene en costas y agencias en derecho al extremo actor.

#### IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente (...)*”, como se evidencia, el juramento estimatorio en efecto constituye un requisito exigido por la norma procesal el cual debe ser cumplido al momento de presentar la demanda o petición correspondiente. Para que el juramento estimatorio tenga validez, la cuantía de los perjuicios de índole patrimonial debe ser estimada de manera

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 41392. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

razonable, sin embargo, la estimación realizada en el juramento realizado por la parte demandante no cumple con el mencionado presupuesto como pasa a explicarse.

En el presente caso, el demandante presentó los siguientes valores por concepto de perjuicios patrimoniales:

- **Lucro cesante: \$198.084.564:** Se precisa que, a efectos de liquidar el lucro cesante, el demandante tomó el valor del salario mínimo, la fecha del accidente (23 de marzo de 2024), señaló que la vida probable para un hombre eran 70 años por lo cual la probabilidad de vida de vida restante para el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) ascendía a 48 años y utilizó la fórmula matemática para tal efecto.

Indicado lo anterior, se objeta el juramento estimatorio en los siguientes términos:

1. En primer lugar, es punto de discusión el reconocimiento de esta modalidad de perjuicio debido a la orfandad de medios probatorios que acreditan que el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) tenía capacidad económica para sufragar su propia existencia y contribuir a su hogar.

En efecto, que no obra contrato o certificación laboral, declaración de renta, constancia de los pagos, desprendibles de nómina y en general, no aportan ningún documento conducente, pertinente, ni útil que demuestra un ingreso causado por la víctima directa antes de su lamentable deceso. Por el contrario, se itera que en la base de datos pública de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), se registra que el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) se encontraba afiliado al régimen subsidiado de salud, por lo cual una valoración de las pruebas en conjunto debe llegar a la conclusión de la falta de capacidad económica del fallecido.

2. Aunado a ello, no se encuentra probada la relación de dependencia económica entre los demandantes y el fallecido. En relación con este punto, se resalta que la obligación alimentaria a favor de los padres debe estar precedida de un estado de necesidad derivado de una inhabilidad para procurar su propio sustento y la capacidad económica del hijo para dar alimentos, requisitos que no se cumplen en el caso concreto debido a que, en primer lugar, no se relaciona y en menor medida se prueba que la señora María Fernanda Garnica Buitrago se

encuentre en condición de incapacidad para lograr su sustento y, en segundo lugar, se observa que el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) carecía de capacidad económica para proveer alimentos.

3. En todo caso, se objeta el juramento estimatorio en tanto la parte actora no descuenta el porcentaje de 25% relativo a los gastos propios y erróneamente toma como fecha de terminación de la indemnización la vida probable del occiso, pasando por alto que la obligación alimentaria debe ser liquidada desde la calenda en el cual se acredita la necesidad de los alimentos hasta la vida probable de quien solicita dicho reconocimiento.

En consecuencia, no se encuentra acreditado (i) que el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) desarrollara una actividad económica y la naturaleza de la misma, (ii) si efectivamente percibía ingresos derivados de la actividad económica y su respectiva cuantía y (iii) la relación de dependencia económica del señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) con los demandantes.

No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daños patrimoniales. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar un lucro cesante.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **“(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso:** [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

## V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

### **EXCEPCIONES FRENTE A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA PASIVA:**

#### **1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURARSE EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**

Se propone el primer medio exceptivo a fin de ilustrar al Despacho que las pretensiones formuladas por el extremo actor no tienen vocación de prosperidad debido a que el accidente de tránsito que dio base a la acción acaeció como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima, configurándose así la causal de exoneración de responsabilidad del conductor de la parte pasiva de la litis. En efecto, sin perjuicio de que el IPAT no fue diligenciado por un testigo presencial de los hechos, y de que el vídeo aportado con la demanda no permite observar con claridad la identificación de los vehículos y el peatón involucrados en el accidente, en todo caso, de estos se concluye que el peatón, esto es el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D), incidió de forma determinante en su propio daño, afirmación que encuentra sustento, por una

parte, en el IPAT por haberse consagrado como hipótesis del mentado accidente el código No. 409 “cruzar sin observar” y, por el otro, el material videográfico donde claramente se evidencia que el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) desatendió al deber de cuidado, omitiendo el cumplimiento de los artículos 57 y 58 del Código Nacional de tránsito y, consecuentemente, al cruzar una vía principal sin prestar atención a los demás agentes viales provoca el accidente.

Al respecto, es menester recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, la responsabilidad civil por actividades peligrosas admite la intervención exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa de la víctima pudo tener una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento podría corresponder a una condición o incluso a la producción misma del daño.

*“(…) Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado(…)”<sup>2</sup>*

Como se evidencia en el precitado pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en reconocer que, para la configuración de esta causal eximente o atenuante de responsabilidad, basta con acreditar la irresistibilidad o imprevisibilidad del comportamiento de la víctima, misma que no podía ser evitada por quien causó materialmente el daño, es decir, que si bien el presunto responsable causó el daño la acción desplegada no fue la causa eficiente y determinante en la producción del mismo. Situación que efectivamente ocurre en el caso de marras puesto que la conducta imprudente del señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) conflujo significativamente en la ocurrencia del accidente. Ello en atención a que **se puso en peligro a él y a los demás actores viales al cruzar imprudentemente una vía principal concurrida sin observar en flujo vehicular**, infringiendo con ello los artículos 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito, los cuales exigen a los peatones, entre otras: (i) cerciorarse de que no existe peligro alguno antes de cruzar una vía vehicular; (ii) actuar con la diligencia requerida para salvaguardar su integridad

<sup>2</sup> Patino, Héctor: Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaración de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. 24 de febrero de 2011. Universidad Externado de Colombia. Edificio 94<sup>a</sup>

física; (iii) cruzar por los pasos de peatones, esquinas o puentes peatonales; (iv) No cruzar en diagonal ni entre vehículos estacionados; (v) No cruzar por detrás de vehículos grandes; Mirar si vienen vehículos en todas direcciones.

De este modo, el comportamiento de hecho y de derecho de la víctima es determinante y autónomo en la producción de los hechos demandados. Ciertamente, es el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) quien en incumplimiento de las normas de tránsito se expuso a la creación del riesgo y, en consecuencia, no existe razones de hecho ni de derecho por la cuales pueda atribuirse responsabilidad al conductor del vehículo de placas JSZ 605.

En efecto, el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) desobedeció la normatividad de tránsito respecto al deber de diligencia que les asiste a los peatones. En concreto, el artículo 57 del Código impone al peatón el deber de verificar que no existe peligro alguno para cruzar una vía vehicular:

*“(…) ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. **Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo** (…).” (Énfasis fuera de texto)*

La anterior disposición normativa debe ser leída armónicamente con el artículo subsiguiente del mismo Código que regula las acciones prohibidas que tienen los peatones:

*“(…) ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán: Invasión la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.*

*Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril. Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido. Remolcarse de vehículos en movimiento.*

**Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**

*Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.*

*Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.*

*Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.*

*PARÁGRAFO 1. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.*

*PARÁGRAFO 2. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.*

**Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles (...)** (Énfasis propio)

De conformidad con lo señalado en las normas transcritas se reitera que el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) desatendió a la normatividad vigente por cuanto cruzó la vía vehicular sin cerciorarse sobre el alto flujo vehicular que se estaba presentando en dicho momento, circunstancia que necesariamente se traduce en la existencia de un peligro que debió ser precavido por el peatón, máxime por tratarse de una vía principal donde no se evidencia que se encuentre un paso peatonal. Así pues, se colige que la actuación negligente del señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) a la creación del daño, en tanto no atendió al deber de cuidado por cruzar la vía vehicular sin estar atento a los agentes viales que se encontraban transitando con prelación, circunstancia determinante para la ocurrencia del daño.

Siguiendo la misma línea argumentativa, se tiene que en IPAT allegado junto con la contestación de la demanda se estableció como hipótesis del accidente de tránsito que dio base a la acción, el código No. 409 "Cruzar sin observar" atribuido al peatón el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.), tal como se avizora a continuación:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO						
DEL CONDUCTOR	4105		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN	409
			DE LA VÍA		DEL PASAJERO	

**Documento:** Informe Policial Accidente de Tránsito.

**Transcripción parte esencial:** Del peatón 409

DEL PEATÓN	
401 PASAR SEMÁFORO EN ROJO	Más
402 SALIR POR DELANTE DE UN VEHÍCULO	Más
403 TRANSITAR POR SU DERECHA EN VÍAS RURALES	Más
404 TRANSITAR POR LA CALZADA	Más
405 JUGAR EN LA VÍA	Más
406 CRUZAR EN DIAGONAL	Más
407 PARARSE SOBRE LA CALZADA	Más
408 CRUZAR EN CURVA	Más
409 CRUZAR SIN OBSERVAR	Más
410 CRUZAR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ	Más
411 OTRAS	Más

**Documento:** Consulta de Hipótesis de Accidentes de Tránsito**Transcripción parte esencial:** 409 Cruzar sin observar

Por otro lado, llama la atención del suscrito que, sin perjuicio de que en el vídeo aportado por la parte actora no se aprecia la placa de los vehículos que figuran en él así como tampoco se puede corroborar que el peatón corresponda al señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.); en todo caso, en este se evidenciaría que el peatón, teniendo completa y clara visibilidad del vehículo de color rojo que circulaba a una baja velocidad, decidió cruzar sorpresiva e intempestivamente una vía no peatonal que se encontraba concurrida no únicamente por el vehículo que ya había emprendido su marcha en el carril más cercano donde se encontraba el peatón, sino otros rodantes que imposibilitaban su paso.

Por lo expuesto resulta notorio que la causa eficiente, única y definitiva del accidente recae sobre el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.). De tal suerte, deberán negarse las pretensiones de la demanda debido a que el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) inobservó las normas de tránsito que le asistían como actor vial, en concreto los artículos 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito, con lo que se expuso al resultado fatal que lamentablemente acaeció. Lo anterior, de acuerdo con lo consignado en el IPAT y la reproducción videográfica que militan en el acervo probatorio, en virtud de los cuales se constata que la causa del accidente que aquí nos ocupa estuvo en cabeza exclusiva de la víctima, sin que pueda pretender la indemnización a cargo de un tercero que no tuvo participación alguna en el resultado fatal. En ese contexto, solicito respetuosamente al despacho se sirva declarar probada esta excepción.

## 2. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR ANDRÉS FELIPE GARNICA (Q.E.P.D.) EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En gracia de discusión y de manera subsidiaria a la excepción de culpa exclusiva de la víctima, debe tenerse en cuenta que en el remoto e improbable en el que se acredite que el accidente se produjo por un actuar del conductor del vehículo de placas JSZ 605, se deberá reducir la eventual indemnización como consecuencia de la participación de la víctima en el suceso. Lo anterior, en proporción a la clara y demostrada contribución que tuvo en el accidente el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) al incidir en la producción del daño por omitir su deber de cuidado y exponerse negligentemente al hecho dañoso, afirmación que encuentra sustento tanto en el IPAT que consagra como causa del accidente el código No. 409 “Cruzar sin observar” atribuido al occiso como en el material videográfico donde se observa con meridiana claridad que el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) no estaba atento a la totalidad de agentes viales antes de emprender su marcha para cruzar la vía.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió el causante y los demandantes, como consecuencia de las conductas imprudentes del señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.), a luces de la línea jurisprudencial que en reiteradas ocasiones ha manifestado:

*“(…) Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según el cual “[I]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación “compensación de culpas (…)”<sup>3</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada

reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50 % de los perjuicios:

*“(…) Por otro lado, hay que tener en cuenta **que las respectivas condenas han de reducirse en un 50% en razón de haberse establecido la concurrencia de culpas**, sin que el cargo formulado contra la determinación adoptada en ese sentido, hubiese salido airoso (…)* <sup>4</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un 50% y, en ese sentido, redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. De tal suerte queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima y del sujeto demandando en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En el caso en concreto se precisa que, si bien el IPAT no tiene la virtualidad de endilgar responsabilidad alguna, lo cierto es que en el material videográfico aportado igualmente por la parte demandante se verifica que el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) se dispuso a cruzar la vía sin detenerse a observar, por un lado, que el conductor del vehículo de placas JSZ 605 previamente había emprendido su marcha y, por el otro, que habían otros actores viales circulando, razón por la cual el cruce realizado por el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) representaba una maniobra peligrosa.

Por ejemplo, llama la atención del suscrito que, sin perjuicio de que en el vídeo aportado por la parte actora no se aprecia la placa de los vehículos que figuran en él así como tampoco se puede corroborar que el peatón corresponda al señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.); en todo caso, en este se evidenciaría que el peatón, teniendo completa y clara visibilidad del vehículo de color rojo que circulaba a una baja velocidad, decidió cruzar sorpresiva e intempestivamente una vía no peatonal que se encontraba concurrida no únicamente por el vehículo que ya había emprendido su marcha en el carril más cercado donde se encontraba el peatón, sino otros rodantes que imposibilitaban su paso.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 5260. M.P.: Jorge Antonio Castillo Rugeles. 94A-23 Of. 201 Edificio 94º

En conclusión, tal como lo ha decantado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado en virtud de los medios probatorios que reposan en el plenario que el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 23 de marzo de 2024, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño mínimo asciende al 80%. Así pues, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación del señor en Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) en la ocurrencia del hecho dañoso como mínimo en un 80%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### **3. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE**

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral por una cuantía de ciento cincuenta salarios mínimos (150 SMMLV) para la parte actora. Además, las sumas solicitadas superan los baremos que jurisprudencialmente la Corte suprema de Justicia ha establecido para el particular.

Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de la parte activa, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Siendo de recordar que para el reconocimiento de cualquier tipología de perjuicio ha de encontrarse acreditado la existencia y cuantía del daño, circunstancia que no se presenta en el caso que nos ocupa comoquiera que en el plenario no milita prueba alguna que permita colegir el grado de afectación sufrida por el demandante con ocasión a los hechos del 23 de marzo de 2024.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios "(...) se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables (...)"<sup>5</sup>. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que se encuentra encaminado a "(...) reparar la congoja, impacto directo en el estado

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01 No. 94A-23 Of. 201

anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (...)”<sup>6</sup>, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia.<sup>7</sup>

Inicialmente, se debe advertir al Despacho que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales por la suma total de 150 salarios mínimos para los dos demandantes, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte actora, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

El Máximo Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria en Especialidad Civil a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“(...) Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima (...)”(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona)

<sup>7</sup> Ídem

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 06001 31 03 016 2009-00005-01.

Por lo antes expuesto es claro que la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de la parte demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados y, en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia. La doctrina ha establecido, en relación a la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

*“(…) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, **lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable**. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico(…)”.*<sup>9</sup>(Negrillas fuera del texto).

Cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia no ha establecido sus baremos en la unidad de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes si no que, lo ha hecho en cantidades ciertas que solo varían si la Corte lo considera necesario en pronunciamientos futuros, así pues, no es pertinente que los demandantes pidan una compensación tasada mediante SMLMV, cuando la jurisprudencia expresamente ha tasado en valores reales y no sujetos a indexación el valor que se otorga si su pretensión de resarcimiento de perjuicios prospera.

En suma, no es jurídicamente posible acceder a la indemnización de perjuicio solicitada por el demandante que asciende a 150 SMLMV toda vez que: (i) Es exorbitante con respecto a los máximos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, (ii) Los baremos de la corte están establecidos en montos ciertos de dinero y no en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigente, luego no es procedente solicitar una indemnización de esta forma y (iii) deberá aportarse prueba de su acreditación.

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, así como los pronunciamientos y manifestaciones realizadas por los sujetos intervinientes en cada uno de sus escritos, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada, ya que su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que, resultan abiertamente indebida e injustificada la desmesurada solicitud

<sup>9</sup> Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados. Pág. 508 Of. 201 Edificio 94º +57 3173795688

de perjuicios morales por suma total de 150 SMLMV a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

#### **4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE E IMPROCEDENCIA DE SU RECONOCIMIENTO**

En el caso objeto de estudio no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de lucro cesante toda vez que, la parte actora no demuestra los ingresos devengados por el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) para el momento en que acaeció el accidente de tránsito, así como tampoco se encuentra acreditada la relación de dependencia económica entre el occiso y los demandantes.

Frente al particular lo primero que parece necesario advertir es que en el caso de marras no es procedente el reconocimiento de esta tipología de perjuicio toda vez que para ello se requiere tener certeza sobre la utilidad económica frustrada, lo cual no se encuentra demostrada en el presente litigio comoquiera no se encuentra debidamente acreditado que el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) percibiera ingresos con anterioridad a los hechos del 23 de marzo de 2024 y, consecuentemente, no puede predicarse el respectivo cese laboral. Ahora bien, se precisa que en tratándose del reclamo del lucro cesante de un menor de 25 años ha de demostrarse, primeramente, que la víctima se encontraba desarrollando una actividad productiva y, en segundo lugar, la dependencia económica existente con las personas que reclaman su pago.

Frente al lucro cesante futuro la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“(…) El lucro cesante actual no ofrece ninguna dificultad en cuanto hace a la certidumbre del daño ocasionado, pues, como viene de explicarse, se trata de la ganancia o del provecho no reportado al patrimonio del interesado, como hecho ya cumplido. **En cambio, en el lucro cesante futuro, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o**

**el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio del afectado (...)**<sup>10</sup>(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, es claro que para la Corte no basta una simple afirmación de que se dejará de percibir cierto emolumento, dicha afirmación debe ser respaldada por pruebas que demuestren la afectación aducida frente al supuesto detrimento respecto a, para el caso concreto, los salarios que dejaría de percibir. Así las cosas, es claro que para reconocer el monto indemnizatorio pretendido es menester tener certeza sobre la utilidad frustrada con ocasión al hecho dañoso, lo cual no se presenta en el caso de marras debido a que la parte actora no allega pruebas cuya valoración en conjunto permita inferior los ingresos devengados por el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) con antelación al accidente de tránsito objeto de litigio así como tampoco hace referencia a actividad lucrativa alguna que se encontrara desempeñando, contrariando así el carácter cierto del daño. En consecuencia, no es procedente que el Despacho conceda la petición incoada.

A título de colofón, no hay lugar a reconocer suma alguna por la modalidad de daño aquí referida debido a que no se encuentra acreditado:

- I. Que el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) desarrollara una actividad económica y la naturaleza de la misma. Ciertamente, en la base de datos pública de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRRES), se registra que el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) se encontraba afiliado al régimen subsidiado de salud, por lo cual es razonable concluir que el fallecido no se ejecutaba actividad económica alguno pues con base en ello debía figurar como cotizante en el sistema de salud.

## Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1005448567
NOMBRES	ANDRES FELIPE
APELLIDOS	GARNICA BUITRAGO
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BUCARAMANGA

## Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	COOSALUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	02/09/2013	22/03/2024	CABEZA DE FAMILIA

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042- 3103-001-2005-00103-01

- II. Que efectivamente el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) percibía ingresos derivados de la actividad económica y su respectiva cuantía. En efecto, se omitió allegar contrato o certificación laboral, declaración de renta, constancia de los pagos, desprendibles de nómina y en general, la parte demandante no aporta ningún documento conducente, pertinente, ni útil que demuestra un ingreso dejado de percibir.
- III. Que existió una relación de dependencia económica entre el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) y los aquí demandantes. En relación con este punto, se resalta que la obligación alimentaria a favor de los padres debe estar precedida de un estado de necesidad derivado de una inhabilidad para procurar su propio sustento y la capacidad económica del hijo para dar alimentos, requisitos que no se cumplen en el caso concreto debido a que, en primer lugar, no se relaciona y en menor medida se prueba que la señora María Fernanda Garnica Buitrago se encuentre en condición de incapacidad para lograr su sustento y, en segundo lugar, se observa que el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) carecía de capacidad económica para proveer alimentos.
- IV. En todo caso, es incorrecto el monto pretendido en tanto la parte actora no descuenta el porcentaje de 25% relativo a los gastos propios y erróneamente toma como fecha de terminación de la indemnización la vida probable del occiso, pasando por alto que la obligación alimentaria debe ser liquidada desde la calenda en el cual se acredita la necesidad de los alimentos hasta la vida probable de la persona que solicita el reconocimiento.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

***“(…) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (…) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba***

**razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente**

(...)

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...)*<sup>11</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente.

En conclusión, no hay lugar al reconocimiento del lucro cesante por cuanto no se acredita el ingreso que percibía antes de que acaeciera el accidente y, consecuentemente, no hay lugar a predicar una ganancia dejada de recibir por parte de los demandantes bajo el entendido que tampoco se encuentra demostrada la contribución económica que se aduce hacía el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.). En consecuencia, no hay lugar a que el Despacho proceda con el reconocimiento de indemnización a título de lucro cesante consolidado y futuro para el peticionario. Lo anterior, habida cuenta que, por no encontrarse probado un factor determinante para el reconocimiento de esta tipología de perjuicios, su reconocimiento es a todas luces improcedente por ausencia de pruebas que acrediten que la víctima dejó de percibir su salario y la relación de dependencia económica con los demandantes, elementos axiales para la eventual tasación de esta tipología de perjuicio en las circunstancias particulares del caso. En ese sentido, es claro que las pretensiones encaminadas a obtener un reconocimiento por estos conceptos no están llamadas a prosperar, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del lucro cesante solicitado en la demanda.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 2000-01141. Junio 24 de 2008. Bogotá – Cra 11A No. 94A-23 Of. 201 Edificio 94º +57 3173795688

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO****5. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. DEBIDO A QUE NO SE HA CUMPLIDO CON LA ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL ART. 1077 del C. Co.**

Se propone el presente medio exceptivo a fin de ilustrar al Despacho que en el caso objeto de estudio no ha surgido obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada dado que no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado debido a que se encuentra configurada la culpa exclusiva de la víctima como causal exonerativa de la responsabilidad deprecada, de acuerdo con el IPAT y el vídeo aportado con la demanda, los cuales confirman que el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D) desatendió a los artículos 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito al no cerciorarse que era peligroso cruzar una vía no peatonal que estaba siendo concurrida por múltiples y, por el otro, tampoco se probó la cuantía de la pérdida.

Para los efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

**“(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.**

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...)* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de*

*dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)*”

*“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)*”

*“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (...)”<sup>12</sup>* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

<sup>12</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen 1. Hipoteca, Fideicomiso, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 175-176.

*“(…) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...).”<sup>13</sup>*

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado o beneficiario del seguro, en demostrar la cuantía de la pérdida:

**“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato**

<sup>13</sup> Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

*de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)*<sup>14</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) **La no realización del Riesgo Asegurado.**

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Automóviles No. 5015123119491, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó, siendo necesario indicar que el objeto de la póliza es indemnizar o reembolsar al asegurado las sumas por las cuales sea civilmente responsable. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró comoquiera que los medios probatorios que militan en el expediente permiten colegir que en la producción del daño medió la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad deprecada. Esto, por cuanto: (i) el IPAT carece de virtualidad para endilgar responsabilidad civil puesto que, por un lado, el agente de tránsito que lo suscribió no fue testigo de los hechos, dado que se presenta en el lugar, de manera posterior a la ocurrencia del evento (cerca de 1 hora después); y, por el otro, lo que se consigna en estos documentos corresponde a una mera hipótesis y, en segundo lugar, en el material videográfico donde no se aprecia la placa del vehículo involucrado así como tampoco la identificación del lesionado. (ii) En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, con base en la información desprendida de los mentados medios de prueba se concluye que el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) fue el causante del hecho daño en tanto no se cercioró que el cruce de la vía vehicular.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Expediente 100131080241998417501.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado o conductor autorizado del vehículo de placas JSZ 605. Sin embargo, la parte demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Por lo visto, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no se configuraron los presupuestos axiales para la declaratoria de la responsabilidad que se pretende endilgar a la pasiva sino, por el contrario, se encuentra configurada la causal de exoneración de responsabilidad relativa al hecho propio de la víctima. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(i) **Acreditación de la cuantía de la pérdida.**

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que la parte actora pretende daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados tras el supuesto accidente de tránsito acontecido el 23 de marzo de 2024, lo anterior sin aportar medios probatorios que permitan colegir la existencia y cuantía de la tipología de perjuicios solicitados, tal como se puntualizará a continuación:

- **Frente al lucro cesante:** No hay lugar al reconocimiento de esta modalidad de daño comoquiera que no se prueba que el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) devengara ingreso alguno con antelación al accidente objeto de litigio. En adición, presta especial relevancia que tampoco se encuentra acreditada la relación de dependencia económica que se aduce existía entre el occiso y los aquí demandantes.
- **Frente los perjuicios morales:** No obra en el plenario, prueba sobre congoja causado al demandante con ocasión al hecho acontecido el 23 de marzo de 2024 e, igualmente, el monto pretendido por la parte activa desconoce los baremos jurisprudenciales.

Ahora bien, no es factible afectar la Póliza de Automóviles No. 5015123119491 toda vez que no se acreditó la cuantía de las pérdidas ocasionadas con el hecho que motivó el presente litigio, lo anterior teniendo en cuenta que reconocer perjuicios que no están debidamente demostrados contraía el principio meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguros.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse que la Póliza no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, ni la cuantía de la pérdida, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por el contrario, se observa de manera evidente la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad de acuerdo a lo reiteradamente manifestado. Además, no se probó la cuantía de la pérdida puesto que la parte demandante se limitó a indicar los supuestos perjuicios sufridos sin allegar pruebas útiles, pertinentes y conducentes para acreditar la existencia y cuantía de los mismos. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **6. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y LOS DEMÁS SUJETOS QUE INTEGRAN LA PARTE DEMANDADA**

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro materializado en la Póliza de Automóviles No. 5015123119491 y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece:

***“ARTICULO 1568.** En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación*

*es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”*

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte<sup>15</sup> igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

**“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.**

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. **Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable;** y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza No. 5015123119491, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente acaecido el día 23 de marzo de 2024, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la tomadora de la Póliza y MAPFRE figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por estas.

<sup>15</sup> Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

En conclusión, a mi procurada no le es aplicable ningún tipo de solidaridad. Así las cosas, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de MAPFRE, solicito al Despacho atenerse a lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece *“El asegurador no estará dispuesto a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1044”*.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

## **7. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 5015123119491**

Es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Automóviles No. 5015123119491 celebrado entre mi representada y el señor Hernando Rodríguez Arboleda, se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo. Por ello, el despacho deberá tener en cuenta y analizar las condiciones bajo las cuales se emitió este aseguramiento, y en especial las exclusiones pactadas que apliquen en el caso en concreto.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“(…) En efecto, no en vano los artículos 105617 y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad. Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un*

*remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos (...)*.<sup>16</sup>

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“(…) Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo**, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, **en este último negocio aseguraticio, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes (...)**”<sup>17</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto.*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*(…) Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

<sup>16</sup> Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

*Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)" <sup>18</sup>- (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en Póliza de Automóviles No. 5015123119491, emitida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones que de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

## **8. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente Luis Alfonso Rico Puerta

*“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”<sup>19</sup>*

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

A su vez, el artículo 1127 ibidem, dispone lo siguiente:

**“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.**

**Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.”** - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, dentro del cual la activa prende el reconocimiento de las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$198.084.564 por concepto de lucro cesante, la cual es improcedente pues se acredita que el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) devengara ingreso alguno con antelación al accidente objeto de litigio. En adición, presta especial relevancia que tampoco se encuentra acreditada la relación de dependencia económica que se aduce existía entre el occiso y los aquí demandantes.
- 150 SMLMV por concepto de daño moral, los cuales son improcedentes toda vez que no obra en el plenario, prueba sobre congoja causada al demandante con ocasión al hecho acontecido el 23 de marzo de 2024 e, igualmente, los montos pretendidos por la parte activa desconocen los baremos jurisprudenciales.

Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado del demandante. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, daño a la vida de relación, lucro cesante consolidado y futuro, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguro.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

**9. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 5015123119491 CON SUS SUBLÍMITES**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en virtud de la póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.***

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio*

*patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización<sup>20</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza de Automóviles No. 5015123119491:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO
1. COBERTURA AL ASEGURADO	
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LUC	2.000.000.000,00

**Documento:** Póliza de Automóviles No. 5015123119491:

No obstante, tal como se indicó en el Clausulado General, el límite opera en exceso de los pagos correspondientes a indemnizaciones por muertes, gastos médicos, quirúrgicos, funerarios, entre otros, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, medicina Pre pagada, EPS, ARL, ARS, Fondos de pensiones o las demás entidades de seguridad social. Véase:

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. **Mp. Jorge Antonio Castillo Rugeles**. Exp. 5952.

**Cláusula 3. DEFINICIÓN DE AMPAROS****3.1. AMPARO BÁSICO**

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente, la Compañía otorgará lo siguiente:

**3.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL****3.1.1.1. Definición**

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos de similares características, clase y uso al descrito en la carátula de la póliza.

Si el vehículo conducido por el asegurado tiene cobertura de responsabilidad civil se afectará inicialmente dicha póliza y la extensión operará en exceso.

Quedan excluidos los daños producidos al vehículo perteneciente a un tercero, conducido por el asegurado.

Los daños causados a terceros por el remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan incluidos.

Estos límites operan en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, Medicina PRE PAGADA, EPS, ARL, ARS, Fondos de pensiones, o demás entidades de seguridad social.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. no puede ser condenada; en todo caso, dicha póliza contiene unos límites, sublímites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

**10. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA No. 5015123119491, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.**

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en

contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda contra mi representada, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro contenido en la póliza No. 5015123119491, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales.

## **11. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

## **12. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (artículo 1081 del Código de Comercio).

## **CAPÍTULO II**

### **CONTESTACIÓN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR HERNANDO RODRÍGUEZ ARBOLEDA, y JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ QUINTERO**

#### **VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**FRENTE AL HECHO “1”:** No es cierto lo afirmado por el llamante, en tanto que el tomador de la póliza no es el señor Hernando Rodríguez Arboleda, sino el BANCO FINANADINA S.A. BIC. En consecuencia, fue

esta entidad quien contrató la póliza con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y no el señor Rodríguez Arboleda, como erróneamente se plantea.

Sin perjuicio de lo anterior, este despacho debe tener en consideración que la póliza No. 5015123119491 no opera automáticamente, toda vez que según lo dispone el artículo 1072 del Código de Comercio, y conforme lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato. Dicho lo anterior, en el presente caso no existe ningún tipo de obligación a cargo de los demandados, toda vez que no se acreditó, mediante prueba idónea, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado. Por el contrario, se encuentra demostrada la eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima. En consecuencia, al no estar probada la obligación principal del asegurado, tampoco puede generarse obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Por otro lado, se expone que desde este momento es importante que el Despacho considere que no existe legitimación en la causa por activa por parte de JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ QUINTERO, comoquiera que no es asegurada dentro del contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza No. 5015123119491, en dicho contrato únicamente figura como asegurado Hernando Rodríguez Arboleda:

POLIZA DE AUTOMOVILES FINANCIERA							HOJA 1 de 2	
Poliza Grupo 2201119900235 BANCO FINANDINA						INICIACION COPIA		
Ref. de Pago: 31642716422								
INFORMACION GENERAL								
RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE MOTOR	DIRECCION OF. MAPFRE		
102/ 140	5015123119491	0				Avenida Carrera 70 No 99 - 72		
TOMADOR	BANCO FINANDINA SA BIC				NIT / C.C.	8600518946		
DIRECCION	KM 1.7 CRT CENTRAL DEL NORTE				TELEFONO	2191919		
				CIUDAD	CALI			
ASEGURADO	RODRIGUEZ ARBOLEDA HERNANDO				NIT / C.C.	16277079	FEC. NACIMIENTO 06/01/1966	
DIRECCION	CL 32 C 1 E 67				TELEFONO	3187350	GENERO MASCULINO	
ASEGURADO	N.D.				NIT / C.C.			
DIRECCION	N.D.				TELEFONO			
				CIUDAD	N.D.			
BENEFICIARIO	BANCO FINANDINA SA BIC				NIT / C.C.	8600518946		
DIRECCION	KM 1.7 CRT CENTRAL DEL NORTE				TELEFONO	2191919		
				CIUDAD	CALI			
BENEFICIARIO	N.D.				NIT / C.C.			
DIRECCION	N.D.				TELEFONO			
				CIUDAD	N.D.			
NOMBRE DEL CONDUCTOR	RODRIGUEZ ARBOLEDA HERNANDO				No. IDENTIFICACION	EDAD:		

Es entonces claro que como el llamante en garantía JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ QUINTERO no ostenta la calidad de asegurada, mi mandante no podría en ninguna forma concurrir a indemnizarle los perjuicios que llegue a sufrir como producto de una hipotética condena, lo que denota una clara falta de legitimación en la causa por activa lo que a la postre imposibilita que dichas pretensiones salgan adelante.

**FRENTE AL HECHO “2”:** Es cierto que el señor Hernando Rodríguez Arboleda figura como asegurado en la póliza No. 5015123119491, evidenciándose entonces claramente la falta de legitimación por activa por parte de JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ QUINTERO, comoquiera que no es asegurado dentro del contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza No. 5015123119491, en dicho contrato únicamente figura como asegurado Hernando Rodríguez Arboleda:

POLIZA DE AUTOMOVILES FINANCIERA							HOJA 1 de 2	
Poliza Grupo 2201119900235 BANCO FINANDINA							INICIACION COPIA	
							Ref. de Pago: 31642716422	
INFORMACION GENERAL								
RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE MOTOR	DIRECCION OF. MAPFRE		
102/ 140	5015123119491	0				Avenida Carrera 70 No 99 - 72		
TOMADOR	BANCO FINANDINA SA BIC				NIT / C.C.	8600518946		
DIRECCION	KM 1.7 CRT CENTRAL DEL NORTE				TELEFONO	2191919		
ASEGURADO	RODRIGUEZ ARBOLEDA HERNANDO				NIT / C.C.	16277079		
DIRECCION	CL 32 C 1 E 57				TELEFONO	3187350		
ASEGURADO	N.D.				NIT / C.C.	FEC. NACIMIENTO 06/01/1966		
DIRECCION	N.D.				TELEFONO	GENERO MASCULINO		
BENEFICIARIO	BANCO FINANDINA SA BIC				NIT / C.C.	8600518946		
DIRECCION	KM 1.7 CRT CENTRAL DEL NORTE				TELEFONO	2191919		
BENEFICIARIO	N.D.				NIT / C.C.			
DIRECCION	N.D.				TELEFONO			
NOMBRE DEL CONDUCTOR	RODRIGUEZ ARBOLEDA HERNANDO				No. IDENTIFICACION	EDAD:		

Es entonces claro que como el llamante en garantía JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ QUINTERO no ostenta la calidad de asegurado, mi mandante no podría en ninguna forma concurrir a indemnizarle los perjuicios que llegue a sufrir como producto de una hipotética condena, lo que denota una clara falta de legitimación en la causa por activa lo que a la postre imposibilita que dichas pretensiones salgan avante.

Ahora, si bien el señor Hernando Rodríguez Arboleda figura como asegurado en la póliza No. 5015123119491, lo cierto es que ésta no opera automáticamente, toda vez que según lo dispone el artículo 1072 del Código de Comercio, y conforme lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato. Dicho lo anterior, en el presente caso no existe ningún tipo de obligación a cargo de los demandados, toda vez que no se acreditó, mediante prueba idónea, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado. Por el contrario, se encuentra demostrada la eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima. En consecuencia, al no estar probada la obligación principal del asegurado, tampoco puede generarse obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

**FRENTE AL HECHO “3”:** Es cierto que mediante la póliza No. 5015123119491 se asegura el vehículo de placas JSZ605. Sin embargo, la mera existencia de la póliza no implica de manera alguna que esta opere automáticamente, toda vez que según lo dispone el artículo 1072 del Código de Comercio, y conforme lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato. Dicho lo anterior, en el presente caso no existe ningún tipo de obligación a cargo de los demandados, toda vez que no se acreditó, mediante prueba idónea, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado. Por el contrario, se encuentra demostrada la eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima. En consecuencia, al no estar probada la obligación principal del asegurado, tampoco puede generarse obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

**FRENTE AL HECHO “4”:** Si bien se concertaron los amparos mencionados, ello no implica que la póliza opere de forma automática. En el presente caso, el amparo que se pretende hacer efectivo es el de responsabilidad civil extracontractual (RCE), el cual **no puede activarse en la medida en que no se demostró la responsabilidad del asegurado o del conductor del vehículo amparado**, máxime cuando se configura un **eximente de responsabilidad por hecho exclusivo de la víctima**. Esta afirmación se sustenta, por una parte, en el IPAT, el cual consagra como hipótesis del accidente el código No. 409: “cruzar sin observar”, y por otra, en el material videográfico, en el cual se aprecia con claridad que el señor Garnica desatendió su deber de cuidado al cruzar una vía principal sin observar el tránsito vehicular. Tal comportamiento constituye una infracción a los **artículos 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito**, que imponen a los peatones deberes concretos de precaución al transitar por las vías públicas. Así, al haber omitido tales deberes y provocar con su actuar el accidente, se configura una **causal de exclusión de responsabilidad que impide afectar el amparo de RCE previsto en la póliza.**

**FRENTE AL HECHO “5”:** Es cierto que el valor asegurado para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual es de \$2.000.000.000. Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido.

No obstante, tal como se indicó en el Clausulado General, **el límite opera en exceso de los pagos correspondientes a indemnizaciones por muertes, gastos médicos, quirúrgicos, funerarios, entre**

otros, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, medicina Pre pagada, EPS, ARL, ARS, Fondos de pensiones o las demás entidades de seguridad social. Véase:

**Cláusula 3. DEFINICIÓN DE AMPAROS**

**3.1. AMPARO BÁSICO**  
Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente, la Compañía otorgará lo siguiente:

**3.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**3.1.1.1. Definición**  
Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

Quando el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos de similares características, clase y uso al descrito en la carátula de la póliza.

Si el vehículo conducido por el asegurado tiene cobertura de responsabilidad civil se afectará inicialmente dicha póliza y la extensión operará en exceso.

Quedan excluidos los daños producidos al vehículo perteneciente a un tercero, conducido por el asegurado.

Los daños causados a terceros por el remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan incluidos.

Estos límites operan en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, Medicina PRE PAGADA, EPS, ARL, ARS, Fondos de pensiones, o demás entidades de seguridad social.

**FRENTE AL HECHO “6”:** Es cierto, conforme se evidencia en el expediente digital y en la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2025-06-27	Fijacion estado	Actuación registrada el 27/06/2025 a las 18:09:43.	2025-07-01	2025-07-01	2025-06-27
2025-06-27	Auto de Trámite	Reconoce personería, incorpora contestaciones, Admite llamamiento en garantía a Mafre Seguros, Corre Traslado Juramento estimatorio.			2025-06-27
2024-11-01	Fijación estado	Actuación registrada el 01/11/2024 a las 15:29:04.	2024-11-05	2024-11-05	2024-11-01
2024-11-01	Auto admite demanda	declarativa de responsabilidad civil			2024-11-01
2024-10-18	Fijacion estado	Actuación registrada el 18/10/2024 a las 16:13:43.	2024-10-21	2024-10-21	2024-10-18
2024-10-18	Auto inadmite demanda	declarativa de responsabilidad civil, reconocer personería a la abogada Laura Isabel Pinillos Delgado, para que actúe en representación de la parte actora			2024-10-18
2024-09-27	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 27/09/2024 a las 16:14:47	2024-09-27	2024-09-27	2024-09-27

**FRENTE AL HECHO “7”:** Es cierto conforme se evidencia en el escrito de demanda obrante en el expediente digital. Sin embargo, se expone que la afirmación del demandante está basada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, documento que no tiene virtualidad para endilgar responsabilidad civil puesto que, por un lado, el agente de tránsito que lo suscribió no fue testigo de los hechos, dado que se presenta en el lugar, de manera posterior a la ocurrencia del evento (cerca de 1 hora después); y, por el otro, lo que se consigna en estos documentos corresponde a una mera hipótesis (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”). En todo caso, se resalta que el Informe Policial de Accidente de Tránsito igualmente señaló como hipótesis del mentado accidente el código No. 409 “Cruzar sin observar” atribuido al peatón quien se aduce en la demanda era el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.), circunstancia que se traduce en la configuración de la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad deprecada o, a lo sumo, concurrencia de culpas. A saber:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO						
DEL CONDUCTOR	1105		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN	409
			DE LA VÍA		DEL PASAJERO	

**Documento:** Informe Policial Accidente de Tránsito.

**Transcripción parte esencial:** Del peatón 409

DEL PEATÓN	
401 PASAR SEMÁFORO EN ROJO	Más
402 SALIR POR DELANTE DE UN VEHÍCULO	Más
403 TRANSITAR POR SU DERECHA EN VÍAS RURALES	Más
404 TRANSITAR POR LA CALZADA	Más
405 JUGAR EN LA VÍA	Más
406 CRUZAR EN DIAGONAL	Más
407 PARARSE SOBRE LA CALZADA	Más
408 CRUZAR EN CURVA	Más
409 CRUZAR SIN OBSERVAR	Más
410 CRUZAR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ	Más
411 OTRAS	Más

**Documento:** Consulta de Hipótesis de Accidentes de Tránsito

**Transcripción parte esencial:** 409 Cruzar sin observar

Aunado a ello, es menester precisar que en el vídeo aportado por la parte actora no se aprecia la placa de los vehículos que figuran en él, así como tampoco se puede corroborar que el peatón corresponda al señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.), por lo que no es un medio idóneo para la acreditación de la ocurrencia del accidente de la manera en que lo describe la parte demandante.

**FRENTE AL HECHO “8”:** Es cierto, en la demanda objeto de asunto se solicita:

- La suma de \$198.084.564 por concepto de lucro cesante, la cual es improcedente pues se acredita que el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) devengara ingreso alguno con antelación al accidente objeto de litigio. En adición, presta especial relevancia que tampoco se encuentra acreditada la relación de dependencia económica que se aduce existía entre el occiso y los demandantes.
- 150 SMLMV por concepto de daño moral, los cuales son improcedentes toda vez que no obra en el plenario, prueba sobre congoja causada al demandante con ocasión al hecho acontecido el 23 de marzo de 2024 e, igualmente, los montos pretendidos por la parte activa desconocen los baremos jurisprudenciales.

**FRENTE AL HECHO “9”:** No es un hecho, en tanto no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar, se trata de apreciaciones subjetivas sin fundamentos jurídicos. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que de todas formas su manifestación no es cierta teniendo en cuenta que la mera existencia de la póliza No. 5015123119491, no implica de manera alguna que esta ópera automáticamente, toda vez que según lo dispone el artículo 1072 del Código de Comercio, y conforme lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora - derivada del contrato de seguro-, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato. Dicho lo anterior, en el presente caso al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, no se acreditó mediante prueba idónea la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, y además se encuentra configurado el hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad, por lo que no se configura el presupuesto básico del contrato de seguro. **En consecuencia, al no estar demostrada la obligación principal del asegurado, tampoco puede prosperar ninguna obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora.**

## VII. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “1”:** En estricto sentido esta pretensión no implica una resolución de fondo a la controversia únicamente implica la vinculación de mi representada al proceso objeto de asunto, en calidad de llamada en garantía, situación que ya se ha resuelto debido a que el Despacho admitió la demanda de llamamiento en garantía, mediante auto de fecha 27 de junio de 2025, y notificado por estados el 1 de julio de la misma anualidad.

Además, ME OPONGO a que mi representada *“responda por los eventuales perjuicios materiales e inmateriales que se condene a pagar a Hernando Rodríguez Arboleda, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.277.079 y José Daniel Rodríguez”*, por cuanto la mera existencia de la póliza No. 5015123119491, no implica de manera alguna que esta ópera automáticamente, toda vez que según lo dispone el artículo 1072 del Código de Comercio, y conforme lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora - derivada del contrato de seguro-, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato. Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso no se demostró la responsabilidad del asegurado o del conductor del vehículo amparado, máxime cuando se configura un eximente de responsabilidad por hecho exclusivo de la víctima, no se configura el presupuesto básico del contrato de seguro. **En consecuencia, al no estar demostrada la obligación principal del asegurado, tampoco puede prosperar ninguna obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora.**

## VIII. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

### 1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA CARGO DE LA BBVA SEGUROS EN VIRTUD DE LA POLIZA Nro. 5015123119491 POR CUANTO NO HABERSE REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO- INEXISTENCIA DE SINIESTRO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1072 DEL C.CO

Se propone el presente medio exceptivo a fin de ilustrar al Despacho que en el caso objeto de estudio, no es procedente la afectación de la póliza No. 5015123119491 en cuanto no se probó la ocurrencia del evento asegurado. Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del

asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre la realización del riesgo asegurado. En tal virtud, si no se prueba este elemento (la existencia de un siniestro) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el caso concreto no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se ha probado la Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende endilgarse al asegurado, por cuanto el único documento con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente es la relativa al Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el cual, no ostenta la calidad de dictamen pericial ni suple la necesidad de una prueba técnica imparcial y debidamente practicada en los términos legales. Así, no hay forma de entender acreditada la materialización del riesgo asegurado, pues el caso versa sobre una eventual responsabilidad civil contractual, que se encuentra fuera del ámbito material de cobertura. Por ende, no es posible predicar la existencia de obligación a cargo de mi mandante.

Es claro que, no se ha realizado el riesgo en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, que menciona como amparo principal el siguiente:

"La Compañía indemnizará, dentro de los límites previstos en la carátula, los perjuicios que cause el Asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el Asegurado o por la persona autorizada por éste, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

Cuando el Asegurado sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos de similares características, clase y uso al descrito en la carátula de la póliza."

En ese sentido, el artículo 1072 del Código de Comercio, estableció lo siguiente: "(...) **ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado (...)**". Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el

contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes, en los siguientes términos:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”<sup>21</sup>*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Entonces, para el caso concreto la compañía aseguradora se obligó a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra. Pese a ello, para el caso de marras no se estructuró la responsabilidad comoquiera que, no obra prueba técnica, imparcial y concluyente que permita establecer con certeza que el daño fue consecuencia directa, adecuada y jurídicamente relevante de la conducta atribuida a los demandados. Esto, por cuanto: (i) el IPAT carece de virtualidad para endilgar responsabilidad civil puesto que, por un lado, el agente de tránsito que lo suscribió no fue testigo de los hechos, dado que se presenta en el lugar, **de manera posterior a la ocurrencia del evento (cerca de 1 hora después)**; y, por el otro, lo que se consigna en estos documentos corresponde a una mera hipótesis y, en segundo lugar, en el material videográfico donde no se aprecia la placa del vehículo involucrado así como tampoco la identificación del lesionado. (ii) En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, con base en la información desprendida de los mentados medios de prueba se concluye que el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) fue el causante del hecho daño en tanto no se cercioró que el cruce de la vía vehicular.

Ciertamente, el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, del vehículo y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito que **no estuvo presente en el momento de la colisión y que por ende no pudo observar la dinámica del accidente.**

Además, como se indicó en la teoría de la causalidad adecuada, no basta con identificar un hecho dentro de un conjunto de condiciones sin evaluar si dicho hecho fue realmente el adecuado para producir el daño. En el caso concreto, el hecho de que el vehículo de JOSE DANIEL RODRIGUEZ haya impactado al señor ANDRES FELIPE GARNICA (Q.E.P.D.) no es, por sí mismo, suficiente para establecer la causalidad, pues debe demostrarse que esta acción fue, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, la causa más adecuada para la producción del daño que se reclama. Incluso, del mismo IPAT allegado junto con la contestación de la demanda, se estableció como hipótesis del accidente de tránsito que dio origen a la presente acción el código No. 409, correspondiente a “Cruzar sin observar”, conducta atribuida al peatón, el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.), como a continuación se ilustra:



Por otro lado, llama la atención del suscrito que, sin perjuicio de que en el vídeo aportado por la parte actora no se aprecia la placa de los vehículos que figuran en él, ni se puede corroborar con certeza que el peatón que aparece en la grabación sea efectivamente el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.), en todo caso, del mismo se evidenciaría que el peatón, contando con completa y clara visibilidad del vehículo de color rojo que circulaba a baja velocidad, decidió cruzar de manera sorpresiva e intempestiva una vía no habilitada para el paso peatonal, la cual se encontraba transitada no solo por el mencionado vehículo — que ya había iniciado su marcha en el carril más cercano a la posición del peatón—, sino también por otros rodantes que imposibilitaban su paso seguro. Por lo expuesto, resulta notorio que la causa eficiente, única y determinante del accidente recae en la conducta del señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.).

En conclusión y derivado de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ QUINTERO PARA PROMOVER EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Desde este momento es importante que el Despacho considere que no existe legitimación en la causa por activa por parte de JOSE DANIEL RODRIGUEZ, comoquiera que no es asegurado dentro del contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza de Automóviles No. 5015123119491, en dicho contrato únicamente figura como asegurado el señor HERNANDO RODRÍGUEZ ARBOLEDA, por ende como la finalidad del llamamiento en garantía es vincular al asegurador con base en el contrato de seguro, en el cual indefectiblemente debe encontrarse como asegurado al llamante en garantía (El señor Rodríguez), a fin de que sea la aseguradora quien indemnice al llamante por los perjuicios que llegaré a sufrir con ocasión

a la posible declaratoria de responsabilidad, (es decir ampara el patrimonio del asegurado), de tal manera que se pueda ordenar el reembolso de lo pagado como producto de la condena. Es entonces claro que como la llamante en garantía no ostenta la calidad de asegurada, mi mandante no podría en ninguna forma concurrir a indemnizarle los perjuicios que llegue a sufrir como producto de una hipotética condena, lo que denota una clara falta de legitimación en la causa por activa lo que a la postre imposibilita que dichas pretensiones salgan avante.

En línea con lo anterior, es necesario recordar que la legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que **«se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor<sup>22</sup>»**”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Bien como puede verse de la anterior definición, es claro que la acción, en este caso ejercida mediante la demanda de llamamiento en garantía, debe ser ejercida por quien ostenta el derecho pretendido. Para ello es necesario entonces remitirse a la disposición del artículo 64 del CGP, para verificar cual es la finalidad detrás de dicha figura, veamos:

*“Artículo 64 CGP: Quien afirme tener derecho legal o **contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva**, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del*

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia. SC16279-2016 Radicado 2004-00197. Ariel Salazar Ramírez

*término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”(subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De la definición de legitimación en la causa y la finalidad del llamamiento en garantía antes vistos, se puede afirmar que, quien efectúa un llamamiento en garantía debe ostentar el derecho a recibir la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviera que efectuar; en otras palabras si el llamante en garantía llega a ser condenado a la indemnización de perjuicios perseguida con la demanda principal, el asegurador llamado en garantía debe indemnizarle los perjuicios sufridos que no es otro que el perjuicio patrimonial derivado de la condena que se le ha impuesto. De lo anterior puede concluirse que necesariamente el llamante en garantía debe ostentar el derecho a ser indemnizado por parte del asegurador, de lo contrario no podría exigir la prestación y por ende sus pretensiones deberán ser denegadas.

Aterrizando la teoría al caso concreto debe precisarse que en efecto existe un contrato de seguro que fue instrumentalizado bajo la Póliza de Automóviles No. 5015123119491, la misma que ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, de ahí que, remitiéndonos a las condiciones del seguro, no se encuentra que el asegurado sea JOSE DANIEL RODRIGUEZ sino HERNANDO RODRÍGUEZ ARBOLEDA.

De las previsiones normativas descritas y la verificación de la póliza se puede concluir que JOSE DANIEL RODRIGUEZ no está legitimado en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía en contra de mi representada ya que no es asegurado en el contrato de seguro y por ende ante una eventual condena no podría exigir que mi representada le indemnice o reembolse lo pagado. Es decir, existe imposibilidad de predicar los efectos previstos en el artículo 64 del CGP y por ende el Despacho no podría de ninguna manera imponer obligación alguna a cargo de MAPFRE.

En conclusión, en el contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza de Automóviles No. 5015123119491, JOSE DANIEL RODRIGUEZ no ostenta la calidad de asegurado. Es decir que la llamante en garantía al no ostentar el derecho contractual a recibir del llamado en garantía la indemnización de perjuicios que llegara a sufrir, es claro que carece de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía porque no concurren en él los presupuestos del artículo 64 del CGP. Por consiguiente, ante la ausencia de tal presupuesto sustancial, no existe otra posibilidad que denegar las pretensiones del llamamiento en garantía.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

### 3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. RESPECTO AL LLAMAMIENTO DE JOSE DANIEL RODRIGUEZ

En línea con la anterior excepción, debe dejarse claro que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. carece de legitimación en la causa por pasiva con relación al llamamiento en garantía promovido por JOSE DANIEL RODRIGUEZ, ya que como MAPFRE no aseguró al mentado señor mediante el contrato de seguro instrumentalizado mediante la Póliza de Automóviles No. 5015123119491, es claro que no podría en ninguna medida estar llamado a indemnizar o reembolsar los dineros que la llamante en garantía pague en el evento de imponérsele una condena a favor de los demandantes. En otras palabras, como MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no aseguró al señor Rodríguez, mi representada no está llamada a responder por las condenas que a él se impongan.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz, mediante Sentencia SC2642 del 10 de marzo de 2015, con respecto a la legitimación en la causa dispuso:

*“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular **o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo**<sup>23</sup>.”(negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 14 de agosto de 1995 con respecto a la legitimación en la causa, se ha pronunciado de la siguiente manera:

<sup>23</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz, SC2642 del 10 de marzo de 2015

“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, **y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado.** De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual **su ausencia** no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino **motivo para decidirlo en forma adversa al actor.** Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor<sup>24</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De las anteriores precisiones conceptuales se destaca que el extremo pasivo debe ser aquel que este llamado a resistir la pretensión, de tal suerte que estando frente al llamamiento en garantía cabe recordar nuevamente el fin que persigue el llamamiento en garantía conforme se ha estipulado en el artículo 64 del CGP, veamos:

“Artículo 64 CGP: Quien afirme tener derecho legal o **contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva,** o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del

<sup>24</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Expediente 4268) del 14 de agosto de 1995

*término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”(subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De lo anterior claramente se desprende que el llamado en garantía debe ostentar la obligación de indemnizar a su llamante en garantía sea por convención legal o contractual, pues bien, para el caso en concreto es claro que cuando MAPFRE expidió la Póliza de Automóviles No. 5015123119491 en ella se consignó que el tomador era BANCO FINANADINA S.A. BIC y el asegurado HERNANDO RODRÍGUEZ ARBOLEDA, por ende como el llamante en garantía JOSE DANIEL RODRIGUEZ no fue asegurado, la compañía aseguradora no está llamada a indemnizarle el perjuicio patrimonial que sufra con ocasión a una posible condena dentro de este proceso, lo que claramente denota una falta de legitimación en la causa por pasiva, que hará nugatorias las pretensiones del llamamiento en garantía.

En conclusión como MAPFRE SEGUROS GENERALES O.C mediante la Póliza de Automóviles No. 5015123119491 no aseguró a JOSE DANIEL RODRIGUEZ es claro que no está legitimada en la causa por pasiva con relación al llamamiento en garantía formulado ya que no obra como asegurado en el contrato de seguro, siendo así imposible exigir de la aseguradora la indemnización de perjuicios que llegaren a sufrir o el reembolso de las sumas que llegaren a pagar con ocasión a una remota condena, por ende MAPFRE no está llamada a resistir la pretensión del llamamiento en garantía por su evidente falta de legitimación en la causa por pasiva, y ante la ausencia de dicho presupuesto sustancial no existe otra posibilidad que negar las pretensiones de los llamantes en garantía.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

#### **4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 5015123119491**

Es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Automóviles No. 5015123119491 celebrado entre mi representada y el señor Hernando Rodríguez Arboleda, se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo. Por ello, el despacho deberá tener en cuenta y analizar las condiciones bajo las cuales se emitió este aseguramiento, y en especial las exclusiones pactadas que apliquen en el caso en concreto.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“(...) En efecto, no en vano los artículos 105617 y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad. Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos (...)”.*<sup>25</sup>

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“(...) Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo**, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, **en este último negocio aseguraticio, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes (...)**”<sup>26</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto.*

<sup>25</sup> Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*(...) Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

*Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)»<sup>27</sup>- (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en Póliza de Automóviles No. 5015123119491, emitida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones que de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente Luis Alfonso Rico Puerta

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

## 5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

*“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”<sup>28</sup>*

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

A su vez, el artículo 1127 ibidem, dispone lo siguiente:

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

*“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador **la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley** y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*

*Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, dentro del cual la activa prende el reconocimiento de las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$198.084.564 por concepto de lucro cesante, la cual es improcedente pues NO se acredita que el señor Andrés Felipe Garnica (Q.E.P.D.) devengara ingreso alguno con antelación al accidente objeto de litigio. En adición, presta especial relevancia que tampoco se encuentra acreditada la relación de dependencia económica que se aduce existía entre el occiso y los aquí demandantes.
- 150 SMLMV por concepto de daño moral, los cuales son improcedentes toda vez que no obra en el plenario, prueba sobre congoja causada al demandante con ocasión al hecho acontecido el 23

de marzo de 2024 e, igualmente, los montos pretendidos por la parte activa desconocen los baremos jurisprudenciales.

Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado del demandante. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, daño a la vida de relación, lucro cesante consolidado y futuro, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguro.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

**6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 5015123119491 CON SUS SUBLÍMITES**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en virtud de la póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>29</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza de Automóviles No. 5015123119491:

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. **Mr. Jorge Antonio Castillo Rugeles**. Exp. 5952.

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO
1. COBERTURA AL ASEGURADO	
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LUC	2.000.000.000,00

**Documento:** Póliza de Automóviles No. 5015123119491:

No obstante, tal como se indicó en el Clausulado General, el límite opera en exceso de los pagos correspondientes a indemnizaciones por muertes, gastos médicos, quirúrgicos, funerarios, entre otros, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, medicina Pre pagada, EPS, ARL, ARS, Fondos de pensiones o las demás entidades de seguridad social. Véase:

### Cláusula 3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

#### 3.1. AMPARO BÁSICO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente, la Compañía otorgará lo siguiente:

##### 3.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

###### 3.1.1.1. Definición

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos de similares características, clase y uso al descrito en la carátula de la póliza.

Si el vehículo conducido por el asegurado tiene cobertura de responsabilidad civil se afectará inicialmente dicha póliza y la extensión operará en exceso.

Quedan excluidos los daños producidos al vehículo perteneciente a un tercero, conducido por el asegurado.

Los daños causados a terceros por el remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan incluidos.

Estos límites operan en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, Medicina PRE PAGADA, EPS, ARL, ARS, Fondos de pensiones, o demás entidades de seguridad social.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. no puede ser

condenada; en todo caso, dicha póliza contiene unos límites, sublímites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

## **7. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA No. 5015123119491, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.**

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda contra mi representada, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro contenido en la póliza No. 5015123119491, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales.

## **8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

## **9. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

Es importante que este respetado despacho tenga en consideración que en caso de que en el caso en concreto se configure el fenómeno de la prescripción, este deberá ser decretado en virtud de los artículos 1081 y 1131 del Código General de Comercio.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

*“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”*

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

*“Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el*

*plazo de vigencia de la póliza respectiva.”. (...) “Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”*

En tal sentido, en el dado caso que se evidencie haya operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza del llamante en garantía en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

Se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

## **10. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (artículo 1081 del Código de Comercio).

## **IX. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL EXTREMO ACTOR**

### **• INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de controvertir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

- **DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**

En aplicación del acto procesal reglado en el artículo 272 del Código General del Proceso se formula el desconocimiento del material videográfico aportado por la parte demandante debido a que en él no se observa las placas de los rodantes así como tampoco permite confirmar la identidad del peatón, razón por la cual no es prueba fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se pretenden probar mediante el mentado vídeo.

En relación con la facultad que le asiste a las partes de desconocer un documento, la norma precitada reza:

*“(...) En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, **expresando los motivos del desconocimiento**. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.*

*No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.*

*De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.*

*La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.*

*Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria (...).”*

En vista de lo anterior y habiéndose presentado en término el desconocimiento justificado del vídeo aportado de por la parte demandante, el cual se itera no permite evidenciar las circunstancias de modo, tiempo y lugar y su reproducción fidedigna de los hechos alegados, solicito al Despacho dar el trámite correspondiente.

**X. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Copia de la Póliza de Automóviles No. 5015123119491
2. Copia del condicionado general aplicable a la póliza expedido por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

- **INTERROGATORIO DE PARTE.**

- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio a los señores **DEIBY YECID GONZÁLEZ GARNICA** y **MARÍA FERNANDA GARNICA BUITRAGO**, en su calidad de demandantes, a fin de que conteste el cuestionario que se le formularán frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **HERNANDO RODRÍGUEZ ARBOLEDA** en su calidad de propietario del vehículo de placas JSZ 605 a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ QUINTERO** en su calidad de conductor del vehículo de placas JSZ 605 a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Automóviles No. 5015123119491.

- **TESTIMONIALES**

Respetuosamente me permito solicitar decretar el testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán, y puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16, o en la dirección electrónica [darlingmarcela1@gmail.com](mailto:darlingmarcela1@gmail.com) cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las características la Póliza No. 031301173085 vinculada al proceso, sobre la cobertura material y exclusiones, y sobre los hechos objetos de litigio; los límites a los valores asegurados, el deducible, la cobertura temporal de la Póliza de Automóviles No. 5015123119491.

y sobre los demás aspectos relevantes sobre el particular.

- **DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que me valdré de dictamen pericial que versa sobre la reconstrucción del accidente de tránsito del 23 de marzo de 2024, a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo, entre otros, la trayectoria de los vehículos, condiciones de la vía, condiciones climáticas, velocidad de los mismas y demás aspectos importantes.

La prueba pericial enunciada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde el punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 23 de marzo de 2024, en el cual se vieron involucrados **JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ QUINTERO** en su calidad de conductor del vehículo de placas JSZ 605 y

ANDRES FELIPE GARNICA (Q.E.P.D.). Criterio técnico que permitirá acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio. Para tales fines, solicito al Despacho conceder un término no inferior a dos (2) mes en atención a la complejidad que requiere la elaboración de la experticia anunciada toda vez que dependerá de la recolección de material probatorio y análisis del mismo por parte de los peritos.

Se anuncia esta prueba en los términos indicados comoquiera que el término de traslado es insuficiente para aportar un dictamen de esta naturaleza.

## XI. ANEXOS

- Documentos referidos en el acápite de pruebas.
- Poder general que me faculta para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

## XII. NOTIFICACIONES

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda.

Mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. recibirá las notificaciones en la Calle 29 N #6<sup>a</sup>-40. Correo electrónico: [njudiciales@mapfre.com](mailto:njudiciales@mapfre.com)

El suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35 N - 100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.